

La creación del Concejo de Córdoba a través de su Fuero

Por José M. ESCOBAR CAMACHO

La importancia del municipio como entidad administrativa local dentro de la organización del estado, está llevando actualmente a una serie de estudios, cuya finalidad es el conocimiento de la organización, funcionamiento y papel que desempeñaron los municipios en cada una de las etapas históricas, a lo largo de las cuales se fueron configurando de acuerdo con las estructuras ideológico-políticas imperantes en cada momento.

El presente trabajo, que podemos enmarcarlo dentro de esa línea general de investigación, pretende tan sólo dar a conocer el origen y la estructura inicial del régimen local cordobés, cuando, tras la conquista de la ciudad por Fernando III en 1236, Córdoba se incorpora al tipo de organización administrativa existente en el resto de los reinos hispánicos: el concejo, como consecuencia del sistema de reconquista y repoblación.

Para realizar esta labor hemos utilizado como base esencial de nuestro estudio los dos fueros concedidos a Córdoba por Fernando III en 1241, uno —el 3 de marzo— escrito en romance y otro —el 8 de abril— en latín (1). Junto a ello, hemos manejado una serie de bibliografía existente sobre los concejos y sobre el fuero de Córdoba. Entre la primera cabe destacar el estudio de María del Carmen Carlé, sobre la institución concejil medieval en general (2), y los trabajos de carácter monográfico realizados sobre algunos concejos en particular (3). Entre la bibliografía

(1) Archivo Municipal de Córdoba, Secc. 1.^a, Serie 1, núms. 2 y 1 respectivamente.

(2) CARLE, M. del C., **Del concejo medieval castellano-leonés**, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1968.

(3) Entre ellos podemos destacar los realizados sobre algunos concejos andaluces, como son los de GONZALEZ JIMENEZ, M., **El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)**, Sevilla, 1973; FRANCO SILVA, A., **El concejo de Alcalá de Guadaíra a fines de la Edad Media**, Sevilla, 1974; CO-

sobre el fuero de Córdoba hay que destacar los estudios de M. A. Orti Belmonte, en los que hace una breve referencia a la creación del concejo cordobés (4).

EL CONCEJO DE CORDOBA Y SU NORMATIVA JURIDICA.

La situación geopolítica de Córdoba, tras su conquista por Fernando III, actuó como foco de atracción migratoria, dando lugar a la creación de un nuevo núcleo de población que, con sus límites geográficos, su estructura y sus habitantes, formaba una entidad colectiva encaminada a la consecución de unos determinados fines de interés común. Córdoba, de esta forma, al tener los elementos —territorial y personal— y las condiciones necesarias, constituía un concejo al que el rey le dio carácter jurídico con el fuero.

La normativa jurídica en forma de fuero que se aplica a Córdoba, y en general a toda Andalucía, no era nueva, pues todas las ciudades de nuestra región recibieron una serie de normas ya aplicadas y experimentadas en otras regiones. De los dos fueros municipales castellanos que se aplicaron en Andalucía —el de Cuenca y el de Toledo—, Córdoba recibió el fuero toledano, que se trata de un texto breve en comparación con el de Cuenca, brevedad que en palabras del profesor González Jiménez «permitía el desarrollo de una normativa nueva, deducida de la experiencia y de la realidad de la región, al tiempo que hacía posible que la corona pudiese intervenir de manera profunda en la vida municipal» (5).

Este fuero, que en realidad se trata de dos textos, fue dado por Fernando III a los cordobeses en 1241. El primero, escrito en romance, se redactó en Córdoba el 3 de marzo cuando el rey estaba a punto de ausentarse de la ciudad; esto hizo que, según Julio González, se preparara «con cierta premura, como resultado de súplica, y sin tener a mano un ejemplar del «Liber Iudicum» ni del fuero de Toledo» (6). Es, por tanto, un fuero no muy extenso, que se adapta fundamentalmente al de Toledo y al que se le agrega para los juicios el «Liber Iudicum» que, una vez traducido, se llamará «Fuero de Córdoba». El segundo, escrito en latín, fue redactado con todas las formalidades cancillerescas el 8 de abril, cuando llega el rey a Toledo, teniendo variaciones en su contenido si lo comparamos con el anterior.

LLANTES DE TERAN, A., *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Sevilla, 1977; GONZALEZ GOMEZ, A., *Moguer en la Baja Edad Media*, Huelva, 1977; y BORRERO FERNANDEZ, M.^a M., "Un concejo de la "tierra" de Sierra: Fregenal de la Sierra (siglos XIII-XV)", *Archivo Hispalense*, 183 (1977).

- (4) ORTI BELMONTE, M. A., "El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad de Córdoba" y "Nuevas notas al fuero de Córdoba", *B. R. A. C.*, 70 (1954), pp. 5-94, y 87 (1965), pp. 5-25, respectivamente. Con respecto a los fueros de Córdoba está a punto de publicarse un trabajo de M. Nieto Cumplido y J. M. Escobar Camacho, en el que se hace un estudio del contexto histórico y de la transmisión y traducciones existentes sobre estos textos jurídicos, así como un análisis pormenorizado de los mismos.

Será el fuero, por tanto, el texto que nos informa de la constitución inicial del concejo cordobés. Hay que hacer notar, sin embargo, que esta normativa jurídica, aunque prestigiosa, fue efímera, ya que pronto fue sustituida por los privilegios, los ordenamientos reales y por las ordenanzas municipales, a través de las cuales podemos seguir la evolución de nuestro concejo a lo largo de los siglos bajomedievales.

ESTRUCTURA INICIAL DEL CONCEJO CORDOBES.

Un estudio pormenorizado del fuero cordobés nos permite conocer la configuración inicial del concejo de Córdoba, en el que podemos distinguir las siguientes estructuras:

- Física: constituida por la ciudad y su término.
- Poblacional: compuesta por el grupo de pobladores que se establecieron en Córdoba una vez efectuada su conquista, cuya característica principal es su heterogeneidad.
- Social: consecuencia de las características propias de los diversos grupos de población que conviven, llegando a influir profundamente en la vida del municipio.
- Jurídica: surgida por el trato preferencial dado a las gentes de este concejo frente a los extraños, a los vecinos frente a los que no lo eran.
- Económica: derivada del quehacer propio que preside el nacimiento del concejo.
- Político-administrativa o de gobierno: constituida por los órganos del concejo que lo rigen y organizan, destacando, dentro del fuero cordobés, los funcionarios concejiles.

1. - ESTRUCTURA FISICA.

El ámbito urbano y rural, donde se llevaron a cabo el poblamiento y repartimiento de tierras conquistadas, fueron precisamente los dos sectores que constituyeron el aspecto físico del concejo de Córdoba: la ciudad, como cabeza del territorio, y su término, adquirido en el momento de la reconquista y repoblación, en los que regirán en un principio el fuero concedido por el rey.

La ciudad, constituida por el casco urbano heredado de la última etapa musulmana, se dividía en collaciones, mientras que del término formaban parte todas las tierras, villas y aldeas que estaban dentro de los límites —no especificados en el fuero— marcados para dicho término (7), si bien en su alfoz se interponían las propiedades reales, de órdenes

(5) GONZALEZ JIMENEZ, M., "Orígenes de la Andalucía cristiana", **Historia de Andalucía**, II, Barcelona, Planeta, 1980, p. 268.

(6) GONZALEZ, J., **Reinado y diplomas de Fernando III**, vol. I, Córdoba, 1980, p. 416.

(7) El 10 de marzo de 1241 Fernando III aprueba el siguiente amojonamiento del término de Córdoba: la mezquita que está en el camino de Andújar,

militares, eclesiásticas, de caballeros, nobiliarias y de otros hombres.

Córdoba, como ciudad de realengo, formaba parte de la jurisdicción del monarca, el cual se reservaba como patrimonio real el almojarifazgo, no teniendo que ser obligatoriamente cristiano el oficial real encargado de recoger este impuesto: el almojarife. El rey tenía que velar por sus intereses económicos y evitar la disminución de su poder frente a otras personas e instituciones; por ello prohíbe que la ciudad de Córdoba se dé en préstamo o en señorío a otro que no sea él o sus propios sucesores, prometiendo que acudiría en su defensa siempre que alguien intentara oprimirla, y que se done o vendan heredades pertenecientes al concejo de Córdoba a cualquier orden, excepto a la iglesia de Santa María por ser catedral de la ciudad, sancionando con diversas penas a los que no cumplieren con esto, no ocurriendo igual con los bienes muebles, que se pueden disponer de ellos.

Si tenemos en cuenta que la situación de la ciudad de Córdoba recién conquistada era la de un islote cristiano dentro de una zona de predominio musulmán y la preocupación del monarca por la disminución de su poder económico y político, es lógico que se preocupara por la defensa de la urbe, para lo cual era primordial que contara con unas murallas en buenas condiciones. Por este motivo y al quedar éstas en mal estado después de la conquista, cede parte de sus bienes, utilidades y rentas para la conservación y reparación de los muros de la ciudad.

Una vez realizada la repoblación, nos encontramos en el término de Córdoba, además de las propiedades pertenecientes al propio concejo, una serie de villas y aldeas que estaban obligadas a realizar con la ciudad cordobesa, al igual que lo hacían los vecinos de ésta, la facendera (8). Eran realengas —del propio rey o de su hipoteca—, eclesiásticas —del obispo o de la iglesia de Santa María—, de órdenes militares —Calatrava y Uclés—, del Hospital, de caballeros y de otros hombres.

El servicio de la facendera era recaudado por las autoridades civiles, excepto la facendera y la posta pertenecientes a las propiedades del obispo y de la iglesia de Santa María, que era realizado por los hombres del obispo, el cual se lo entregaba a los alcaldes de la ciudad. Con esta forma de recaudación se evitaba que los alcaldes y vecinos de Córdoba tuvieran

cerca del Guadalquivir; el casar Rubio que está cerca del camino de Cañete; la cabeza del horcajo del Galapagar; el casar que está cerca del camino de Alcaudete; la atalaya de Alconecar, Guadarromán, mojón más allá del Guadalquivir; el barranquillo entre el ribazo alto, más acá de la Torre de Lucas; el cortijo que está encima del Viso del Guijarral; entre la carrera de Ecija y el arrecife en el casar a ojo de Córdoba; el de Benito de Baños, a ojo de la Torre Albaén; el raso que está a ojo de Guadaxox; encima del carrascal sobre la torre de Abentuxen, cerca de la carrera de Lucena; y en el Carrascal que está sobre la Torreblanca, más allá de Guadaxox. NIETO CUMPLIDO, M., *Corpus Medievale Cordubense*, I, Córdoba, 1979, p. 130. (Documento del Archivo Municipal de Córdoba, Secc. 12.^a, Serie 1, n.º 2).

(8) La facendera es una prestación personal consistente en la contribución a obras de utilidad común: puentes, cauces, caminos, etc.

algún poder sobre los hombres de las autoridades eclesiásticas.

Con los pechos que estas villas y aldeas daban a los ciudadanos de Córdoba quedaban libres de las prestaciones reales. Pero si el rey o sus descendientes querían algún tipo de prestación de los hombres del obispo o de la iglesia de Santa María, éstos no estaban obligados a realizarla con la ciudad.

Ciudad y término, de esta forma, están relacionados entre sí. En principio, podemos decir que la primera tiene derechos sobre la totalidad de sus tierras y jurisdicción en las aldeas, ya que los habitantes de éstas tienen que acudir allí para sus juicios, que se tramitaban según el Fuero Juzgo. Igualmente tenían obligación de ir a jurisdicción y fuero de Córdoba los pobladores de las heredades que el rey daba dentro del término de la ciudad a personas eclesiásticas, civiles —cualesquiera que fuese su categoría social— y órdenes militares.

El núcleo urbano y todas sus villas y aldeas, además de una unidad jurídica, integraban una unidad en el aspecto fiscal al tener que pechar, como hemos visto anteriormente, con la ciudad de Córdoba.

Según esto, podemos observar en el fuero cómo la ciudad con sus aldeas y villas constituían una entidad unida hacia el exterior, sujetas las segundas a las primeras por fuertes vínculos jurídicos y económicos. Entidad que se puede comprobar cuando el fuero se refiere a personas extrañas al concejo. Sin embargo, esta unidad no será obstáculo para que a lo largo de la historia del concejo cordobés podamos constatar una serie de pleitos entre las aldeas y villas con la ciudad de Córdoba, motivadas precisamente por intereses derivados de esa dependencia jurídico-económica.

2. - ESTRUCTURA POBLACIONAL.

Fernando III, una vez conquistada la ciudad, se planteó de inmediato el problema de su repoblación como única vía posible para que no volviera de nuevo a la influencia musulmana. El vacío dejado por la población árabe habría que cubrirlo, por tanto, rápidamente (9). Sin embargo, en un primer momento no se encuentran repobladores para ello, ya que los combatientes, faltos de alimentos y cansados por la campaña, deseaban regresar a sus casas. Es el propio rey, acompañado de una guarnición de caballeros, quien se queda en Córdoba, aunque pronto también tuvo que regresar a Castilla. Pero el abandono fue transitorio, ya que pasado el verano, según nos indican las crónicas (10), retornan en tal cantidad que la ciudad se llenó de habitantes, hasta tal punto que llegaron a faltar casas, presentándose problemas de escasez y de hambre. Serán estas circunstancias las que actúen de incentivos para conquistar nuevos territorios, con-

(9) Cfr. *Crónica latina*, pp. 96-97 y Lucas de TUY, *Cronicon Mundi*, cap. 162.

(10) Cfr. *Primera Crónica General*, p. 734 y *Crónica latina*, p. 98, entre otras.

cretamente, la campiña, al ser insuficientes los campos que rodeaban a Córdoba para satisfacer las necesidades primarias de los excesivos pobladores que se establecieron en ella. Esta conquista la realiza el propio rey cuando vuelve de nuevo a Córdoba en 1240, poniéndose en cultivo nuevas tierras que solucionarían el problema planteado, si bien en un principio sucede el fenómeno contrario que en la ciudad: permanencia de un mayor número de población musulmana, siendo el asentamiento de cristianos pequeño.

La característica principal del grupo humano establecido en Córdoba, debido a su cuantía numérica, es su heterogeneidad, tanto en el aspecto racial, religioso y social. El fuero, por tanto, va dirigido a todos los pobladores de la ciudad y de su término, así como a los que más adelante vengan a establecerse. Recoge una serie de normativas dirigidas a cada uno de los siguientes grupos:

a) **Cristianos.** Lo constituye la mayor parte de la población, que procedería de las tierras conquistadas durante los siglos anteriores. Pertenecían a distintas clases sociales: hijosdalgos y caballeros, que gozaban de una privilegiada posición a tenor de lo dispuesto en el fuero, y aquellos que pertenecían al estado llano, que aun gozando de la misma categoría jurídica de los primeros —la de vecinos—, tenían una situación menos privilegiada.

b) **Judíos.** Este grupo, minoritario en número si lo comparamos con el anterior, al estar incorporado a la vida económica de Castilla, a pesar del recelo del pueblo, no faltó entre los que vinieron a poblar Córdoba. Ocupó una zona determinada de la ciudad: la Judería.

c) **Mudéjares.** Al rendirse la ciudad de Córdoba por capitulación, los musulmanes tuvieron que abandonarla, si bien por documentos posteriores a la conquista sabemos de la existencia de algún grupo en la misma (11). Su importancia numérica sería mayor en el ámbito rural que en el urbano.

Judíos y mudéjares constituían los dos grupos de población minoritarios de la sociedad cordobesa sometidos, en cuanto a su condición jurídica, al igual que los cristianos, al fuero de Córdoba. Según consta en dicho texto, estos dos grupos se encontraban sometidos a los cristianos en varios aspectos:

- Judicialmente: al estar obligados a acudir a la jurisdicción del juez de los cristianos, siempre que tuviesen algún pleito con alguno de ellos.
- Políticamente: al no poder ningún judío ni converso mandar sobre los cristianos, excepto el almojarife del rey, cumpliéndose, de esta forma, lo estipulado en Las Partidas (12). Igualmente se hacía extensiva esta

(11) Cfr. A. C. C., Caj. P, n.º 80 (NIETO CUMPLIDO, M., o. c., p. 178), entre otros.

(12) Cfr. ORTI BELMONTE, M. A., "El fuero de Córdoba...", p. 52.

prohibición a los cargos públicos del concejo, los cuales no podían estar en manos de personas que fuesen de otra religión o sobre los que recayesen sospechas de herejía.

3. - ESTRUCTURA SOCIAL.

Los diferentes grupos humanos que acudieron al poblamiento de Córdoba, van a constituir, con las características propias de cada uno de ellos, una estructura social determinada dentro de la cual comenzarán a convivir. El fuero de Córdoba, dado en los inicios de esa convivencia, nos sirve para aproximarnos al conocimiento de dicha estructura en sus primeros momentos. En él encontramos mencionados los siguientes grupos sociales:

a) **La nobleza.** Numéricamente escaso, y mencionado como propietario de heredades en el término de Córdoba, no encontraría en el concejo resistencia a su entrada ni a la conservación de sus fueros personales, al ser la repoblación obra del rey. En el texto jurídico cordobés, por tanto, no se recoge apenas normativas sobre él, salvo en dos ocasiones, en que sus componentes son nombrados como ricos-hombres: cuando, por tener propiedades en Córdoba, deben nombrar un mampostero —funcionario que cobraba los tributos y rentas eclesiásticas—, a través del cual harían y recibirían derecho, y cuando hace referencia a que los moradores y pobladores de sus heredamientos de Córdoba debían ir a jurisdicción y fuero de Córdoba.

b) **Las órdenes militares.** Son dos las órdenes a las que hace referencia concreta el fuero: la de Calatrava y la de Uclés. Estas conservarían sus propios privilegios, al igual que la nobleza, y serían beneficiarias de los repartimientos dados en el término cordobés, siendo propietarias de heredades. El fuero recoge tres normativas para este grupo: las dos ya mencionadas para la nobleza más la que el rey concede al concejo de Córdoba para que las villas y aldeas que radiquen en el término de la ciudad y sean propiedad de las órdenes aludidas, hagan facendera con la ciudad de Córdoba.

c) **Los clérigos.** Grupo social de relevancia dentro del concejo cordobés al que el fuero le dedica algunas normativas, tanto a nivel personal —las dos ya mencionadas en la nobleza y el estar exentos del diezmo si ruegan a Dios por el rey y por todos los cristianos— como institucional.

d) **Los caballeros.** Grupo en muchos sentidos privilegiado: exenciones parciales o totales, ventajas económicas, beneficios en el reparto del botín, etc. Formado por aquéllos que tenían caballo y armas y que si en un principio constituían un grupo intermedio entre los nobles y los villanos, en la época de la conquista de Córdoba, al haber hecho norma de los privilegios obtenidos excepcionalmente en un comienzo, se hallan socialmente muy próximos a los primeros, compartiendo algunos de sus

privilegios fundamentales, pero sin llegar a una asimilación total con la nobleza.

Este grupo de caballeros que acude a la conquista de Córdoba del que saldrá, juntamente con el pequeño grupo de nobles, la futura nobleza local cordobesa, sería de una gran importancia numérica a juzgar por las prerrogativas y privilegios que se le concede en el fuero cordobés.

La importancia de los caballos y de las armas en esta época, que constituía la propiedad que le daba categoría social a este grupo, está recogida en el fuero al establecer que nadie lleve arma alguna ni caballo desde Córdoba a las tierras musulmanas.

Los caballeros estaban obligados a realizar al año un solo fonsado —realización de una campaña armados y equipados—, incurriendo en una sanción si no lo cumplían. Se les reconoce las disposiciones del fuero de las Cabalgadas, ya que podían recibir sueldo de cualquier señor, salvo el derecho y servicio del rey; pero si ganaban en la lucha, como moradores de Córdoba, algún castillo, éste tendrían que dárselo al rey. Tenían prohibidas las contiendas entre los propios cristianos y se encontraban exentos de la anubda, servicio de guardia y vigilancia militar en las fronteras y en los alrededores de las ciudades o fortalezas. Si un caballero moría en batalla, lo que tuviese en su poder —caballo, loriga u otras armas— era heredado por sus hijos o sus parientes, que permanecerían con su madre, honrados y libres por el honor de su padre, hasta que tuviesen edad suficiente y sirviesen para cabalgar; igualmente, su esposa, si no tenía hijos, era honrada por el honor de su marido.

El rey, al haber participado este grupo en la conquista de Córdoba, divide entre ellos, según era costumbre, en partes iguales todo aquello que le hubiese dado o le diese en un futuro. Protege igualmente a los caballeros al prohibir que sus bienes sean embargados o empeñados en todo su reino.

Los privilegios concedidos a este grupo se amplían al conceder a todos los caballeros de Córdoba y su término, tanto los que estuviesen en el momento del fuero como los que llegaran en un futuro, que no pagaran al rey ni a otro señor diezmo ni foro alguno por las heredades que tuviesen en todo el reino. Además, procura fomentar la producción en una época en la que Córdoba atravesaba períodos de escasez de alimentos, al eximirles también del diezmo de los frutos a los que cultivaran las heredades con sus manos. De esta forma, los caballeros de Córdoba y sus herederos quedaban libres de todo gravamen al rey o a cualquier otro señor. Sus heredades se consideraban acotadas y cercadas en todo el reino al concederle el rey que no entrasen en ellas ni sayones ni merinos.

Aunque el rey, para evitar el despoblamiento, impone la residencia en Córdoba con la mujer e hijos como condición indispensable para recibir heredad y obliga al caballero de fuera, que tuviese heredad en Córdoba, a residir igualmente en ella, autoriza, sin embargo, a los caballeros

cordobeses para que puedan ir en octubre a otras tierras: Castilla, Galicia, León, etc. Si iban con sus mujeres tenían que dejar a un escudero para que hiciera el fonsado, pero si la mujer se quedaba en Córdoba no necesitaban dejar a dicho escudero. En cualquiera de los dos casos tenían obligación de regresar para el mes de mayo, teniendo que pagar una multa al rey si no volvían para dicha fecha sin tener justificación.

Si los musulmanes conquistaban alguna ciudad, villa o fortaleza donde los caballeros de Córdoba tuviesen heredades, éstas pasarían de nuevo a su propiedad cuando de nuevo esos lugares fuesen reconquistados.

Los caballeros tenían también algunas responsabilidades que cumplir: hacerse cargo de los daños que ocasionaran sus paniaguados si vivían en su compañía, tanto en la ciudad como fuera de ella, en las villas o en las heredades, y nombrar a un mampostero, a través del cual harían y recibirían derecho, siempre que tuviesen alguna propiedad en Córdoba.

Los habitantes de las villas y aldeas propiedad de los caballeros, debían realizar facendera con la ciudad de Córdoba y venir a su jurisdicción y fuero.

Por último, el rey concedió a estos caballeros una serie de tiendas en tenencia dentro de la ciudad cordobesa.

e) **Los peones.** Grupo formado por aquellos que acompañaban a los caballeros a pie en las contiendas y que sería numéricamente importante al dedicarle el fuero algunas normativas. Estaban exentos de pagar diezmo real todos los que fueran vecinos de Córdoba y de su término. El fuero contempla también la incorporación del peón al estamento de los caballeros, al concederle el rey que si alguno pudiera y quisiera hacerse caballero, tenga caballo y entre en las costumbres de ellos. Estos nuevos caballeros —villanos enriquecidos— son elevados al reconocerle el monarca tierras y heredades a ellos, a sus hijos y a sus herederos, autorizándoles a que compren, vendan y donen sus heredades como ellos quisiesen. Si el rey, por ira o injusticia, y sin que hubiese una falta pública, le quitase a uno de estos nuevos caballeros alguna heredad, se le reintegrará inmediatamente por el fuero.

f) **Los menestrales.** Grupo social que había nacido en los concejos castellanos unidos a la reactivación económica de la vida urbana en el siglo XI. Son gentes que vivían principalmente del comercio en sus diferentes niveles y que, por tanto, no faltaron al poblamiento de Córdoba. Sería la incipiente burguesía que años después alcanzará una gran importancia en la vida económica de la ciudad, teniendo fuertes tensiones con el estamento de los caballeros. A este grupo se refiere también el fuero, si bien no con tanta profusión como a los caballeros, al hacer una distinción entre dos tipos de menestrales: los que no tienen que ir a la tienda del rey por obligación y, por tanto, pueden tener tiendas propias —armeros que hacen brisones, de escudos y sillas, loringueros, alfayates y pelli-teros— y todos los demás que tienen que acudir a ella, al ser la primera

que colocan, pudiendo ir una vez asentada a las tiendas que el rey dio en tenencia a los caballeros.

g) **Los hombres buenos.** Grupo social que se encuentra entre los habitantes de los concejos, cuyos límites son bastantes confusos. Mientras para unos parece ser que sólo los principales del concejo eran llamados así, para otros debe identificarse en forma genérica a este grupo con el de los vecinos, si bien en algunas ocasiones se utilizó para designar a un grupo reducido y destacado del que formaban los vecinos (13). El fuero cordobés hace alusión a los hombres buenos como un grupo de hombres existentes en cada collación de la ciudad, de los que saldrían mediante elección popular cada año los funcionarios concejiles. Este hecho nos demuestra que existe en un principio una diferencia social entre este grupo y el resto de los pobladores o moradores de la collación, diferencia que vendría dada seguramente por una serie de cualidades que tendrían los hombres buenos. Estas cualidades serían quizás de orden moral más que intelectual, ya que el fuero prevé que el escribano no sepa escribir. Igualmente formarían parte de este grupo los diez hombres que se sentarían junto a los alcaldes para examinar los juicios de los pueblos, imponiéndoseles como condición: ser de los más nobles y sabios de entre los cordobeses.

Además de estos grupos, el fuero hace mención también de otro: el de los vecinos o ciudadanos de Córdoba. Pero éste creemos que no lleva implícito una jerarquía social determinada, sino tan sólo una categoría jurídica que le confiere un trato preferencial frente a los extraños y a su vez, dentro del conjunto que forma la ciudad y su alfoz, les diferencia de los simples moradores. Por estos motivos, creemos que cualquier individuo, perteneciente a los grupos sociales que hemos enunciado, puede ser vecino siempre que reúna las condiciones que se exigen para ello.

Sintetizando este apartado, podemos concluir diciendo que en la constitución inicial del concejo cordobés observamos lo siguiente: todos los que vienen como pobladores sufren un proceso de igualación al tener que someterse al texto jurídico, no ocurriendo igual en el aspecto social, en el que se da una jerarquía debido a las normativas que emanan del fuero. Jerarquía y, por consiguiente, una distinta consideración social, que es motivada por las siguientes causas:

- Privilegios personales: estamento nobiliario, eclesiástico y órdenes militares.
- Posibilidades económicas relacionadas con su capacidad para la guerra: caballeros y peones. Constituirán la futura nobleza local.
- Cualidades de tipo personal: hombres buenos. Están en relación directa con la administración del concejo.
- Evolución de la vida económica: los menestrales.

(13) Vid. a este respecto CARLE, M. del C., o. c., pp. 70 y 77-78.

Estos grupos a medida que avanza la vida municipal entrarían en conflicto, produciéndose fuertes tensiones entre ellos al chocar intereses y ambiciones mutuas.

4. - ESTRUCTURA JURIDICA.

Esta estructura viene marcada por las diferencias jurídicas existentes entre los diversos grupos humanos que conviven en el concejo. Existe un trato preferencial —reflejado en el fuero— dado a las gentes del concejo frente a los que son de fuera, y dentro de la unidad que forma la ciudad y su término, a los vecinos frente a los que no lo eran, e inclusive hay ciertas diferencias entre los de la ciudad frente a los de las villas y aldeas. En todas estas divergencias existentes entre los distintos grupos está presente el concepto de vecindad o ciudadanía como elemento diferenciador entre unos y otros.

En torno al concepto de vecindad giran los siguientes elementos: la residencia, la propiedad y la pecha, si bien no al mismo nivel de importancia.

La vecindad va unida primordialmente a la residencia en el lugar, motivada por la situación geográfica de Córdoba —rodeada de territorios ocupados por los musulmanes— y por la importancia que una población estable podía tener en el mantenimiento de la conquista. Por esta razón, es prioritario residir en Córdoba con la mujer e hijos para poder tener alguna propiedad, hecho que establecería unas raíces de tipo afectivo unidas a unos intereses económicos que se fortalecerían mutuamente, con lo que se lograría el objetivo político: asegurar la conquista de Córdoba. Esta obligatoriedad de residencia se pone también de manifiesto en otro momento del fuero, al indicar que cualquier caballero de fuera de Córdoba, propietario de una heredad en ella, debía residir con sus vecinos; en caso contrario, perdería su propiedad, que sería dada por el rey a otro caballero, el cual por dicha heredad se haría vecino. De esta forma, el ser dueño de una heredad en Córdoba posibilitaba para hacerse vecino, siempre que se residiese en ella.

La propiedad de estas heredades no es total, ya que ningún cordobés podía disponer de ellas por completo, debido a los intereses económicos del rey. Solamente la iglesia de Santa María puede vender o donar sus heredades; el resto de los propietarios pueden disponer únicamente de sus bienes muebles. Los vecinos de Córdoba y sus herederos tenían el derecho de propiedad sobre las heredades que, habiendo sido suyas y recuperadas posteriormente por los musulmanes, fueran con el tiempo reconquistadas de nuevo, pasando a depender de Córdoba, como antiguamente, y siendo, además, sus moradores cordobeses. Todo aquel que tuviese una propiedad en Córdoba estaba obligado a nombrar un mampostero, a través del cual haría y recibiría derecho.

Si al referirse a la residencia y a la propiedad el fuero cordobés hace mención genéricamente a Córdoba, no ocurre igual con la pecha, la cual se menciona con referencia a la ciudad y al término. El ser vecino o ciudadano de Córdoba confiere una serie de privilegios, exenciones y franquezas a la par que conlleva un conjunto de obligaciones, entre ellas, la de contribuir a los pechos, si bien las primeras son más abundantes que las segundas.

Los derechos de los vecinos cordobeses incluían:

- Participación en el gobierno de la ciudad a través de las collaciones, mediante la elección de sus funcionarios.
 - Prohibición de que sus bienes sean embargados o empeñados en todo el reino, teniendo que satisfacer una multa quien no cumpliera con ello.
 - Estar exentos de la realización de la anubda.
 - No tener que dar posada en sus casas, tanto dentro de la ciudad como fuera de ella.
 - Protección de las tierras que los cordobeses tuviesen en los dominios del rey, al considerarlas acotadas y cerradas y no poder entrar en ellas ni sayones ni merinos.
 - Exención de posta, facendera y cualquier tipo de pecho por las heredades que tuviesen en los dominios del rey, a todos los que habitaban en Córdoba y hacían en ella vecindad y milicia con arreglo al fuero cordobés.
 - Exención de diezmo real a los peones, vecinos de Córdoba y de su término.
 - No pagar portazgo alguno ni en Córdoba ni en su término, los vecinos, moradores de Córdoba o de su término. Estaban igualmente exentos de pagar portazgo los cautivos cristianos que fueran intercambiados por los cautivos musulmanes.
 - Igualmente se le concede a los vecinos de Córdoba y de su término que no paguen portazgo alguno por caza de monte ni por pesca de ríos.
 - Protección del domicilio de los cordobeses al ordenar que todo aquel que quebrantase alguno de los domicilios, muera indefectiblemente. Los vecinos de Córdoba están obligados a:
 - Ir al fonsado una vez al año, teniendo que pagar una multa si faltaban sin tener justificación cierta.
 - Realizar facendera y milicia. Por realizarlas con la ciudad de Córdoba estaban exentos, como vimos anteriormente, de llevarlas a cabo en las demás villas del rey.
 - Responsabilizarse de los daños que ocasionaran sus paniaguados, tanto en la propia ciudad como fuera, en las villas o en sus solariegos.
- Los vecinos de las villas y aldeas que se encontraban dentro del término de Córdoba y que eran de propiedad real, eclesiástica, de órdenes

militares, de caballeros o de cualquier hombre estaban obligados a realizar facendera, al igual que los vecinos de Córdoba, con la ciudad.

Aunque todos los vecinos de Córdoba tienen estas obligaciones y derechos antes aludidos, algunos grupos se encuentran en un estadio más privilegiado que otros, al unirse en ellos las prerrogativas como vecinos a las concedidas por el fuero como grupo social. Esto provocará a lo largo de la vida municipal la división de la población y el enfrentamiento entre los diversos grupos, máxime cuando con el paso del tiempo unos estamentos reciban más privilegios que otros.

5. - ESTRUCTURA ECONOMICA.

Todo concejo tiene unas necesidades financieras derivadas de su propia existencia y de su actuación, cuya satisfacción es imprescindible para asegurar una y otra. Tiene que contar, por consiguiente, con unas entradas monetarias permanentes. Igualmente debe regular mediante una serie de normativas el funcionamiento de los distintos sectores de producción que constituyen su vida económica.

Los inicios de la gestión económica del concejo cordobés son objeto igualmente de regulación por parte del rey a través del fuero. Dos son los aspectos que podemos distinguir en él: financiación y organización económica.

En cuanto al primer punto, el concejo cuenta para sus gastos con:

- Las rentas, que son el almotacenazgo con todos sus derechos, la tienda del aceite y una caballería de cada cabalgada.
- Las multas, de las que el fuero concede una parte, al igual que ocurre en las villas que tienen juez y alcaldes, es decir, funcionarios propios.
- Las prestaciones con las que debían contribuir los vecinos de la ciudad, las villas y aldeas de su término, aunque no fueran propiedad del concejo: facendera, posta, etc.

El destino de estas rentas se establece igualmente en el fuero: el pago de los funcionarios civiles del concejo, por lo que no se deja a la voluntad de éste.

En cuanto al segundo punto, lo primero a destacar es la mayor atención concedida por el fuero al comercio de la ciudad que a la organización agrícola y ganadera del concejo. El motivo quizá esté en la inseguridad en que se encontraba la campiña en el momento de conceder el texto jurídico, hecho que daría lugar a un abandono de la actividad agrícola y ganadera, que quedaría circunscrita a los alrededores de la propia ciudad y de las villas y aldeas, al menos en la época inicial. Esto y la existencia de una comunidad urbana numerosa, al ser éste el lugar seguro en aquellos momentos, se dejaría sentir generalmente en las normativas del texto foral y, concretamente, en las dedicadas a los aspectos económicos, ya que dicha población favorecería y casi exigiría el trabajo artesanal y una comercialización de los productos.

Respecto a las transacciones comerciales, el fuero eximía del pago del portazgo al cautivo cristiano que fuera canjeado por un musulmán y a los vecinos de Córdoba, moradores en la ciudad o en su término, que se encontraban igualmente libres de pagarlo tanto en Córdoba como en su término (14). También eximía a los vecinos de Córdoba, tanto de la ciudad como de su término, del pago de este impuesto por caza de monte y por pesca de ríos, lo que nos indica de una forma indirecta que éstos constituirían seguramente los bienes del concejo, los cuales podían ser utilizados por los vecinos.

Es al trabajo artesanal al que dedica una mayor atención. Las tiendas pertenecían en propiedad a la corona, la cual se reservaba una de ellas, dando las demás en tenencia a los caballeros (15). Establece también dos categorías de menestrales, según la libertad que tuviesen para vender sus productos: unos tenían que ir obligatoriamente a la tienda del rey, primera que tenían que colocar, y luego a las tiendas que se dieron a los caballeros, mientras que otros no tenían dicha obligación. Pertenecen a este último grupo los siguientes:

- Los armeros que hacen brisones —armas concedidas por el rey— de escudos y de sillas.
- Los lorigueros: forjadores de lorigas.
- Los pelliteros: curtidores de pieles.
- Los alfayates: sastres.

La importancia de las salinas del término de Córdoba, al ser este producto de una gran utilización para la alimentación y para la industria, hace que el rey tase el cahiz de sal en un mr. de oro.

6. - ESTRUCTURA POLITICO-ADMINISTRATIVA O DE GOBIERNO.

El carácter militar que tuvo la ciudad de Córdoba en sus primeros momentos fue desapareciendo a medida que la ciudad se repobló, siendo sus habitantes los que participarían en los asuntos de interés común, reservándose el papel de preparar, organizar y vigilar el funcionamiento de la vida de la ciudad, para que pudiera regirse en un futuro mediante un gobierno civil. El inicio de la organización político-administrativa del concejo de Córdoba, que se estaba formando, será recogida en el fuero dado por el rey a la ciudad.

El texto jurídico dedica una mayor atención a los funcionarios del concejo, como personas en quienes delegan sus funciones los vecinos de la ciudad, reservándose el término genérico de concejo para designar a

(14) El portazgo era un impuesto indirecto de tránsito. Tenía el doble carácter de impuesto de tránsito (gravaba la circulación de mercancías, animales o personas) y de impuesto sobre las transacciones que se hacían en los mercados.

(15) Vid. sobre estas tiendas, QINTANILLA RASO, M. C., "Notas sobre el comercio urbano en Córdoba durante la Baja Edad Media", **Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía medieval, I, Córdoba**, 1978, pp. 413-422.

una entidad social, jurídica y política-administrativa de la que formaban parte todos los vecinos, que tienen el derecho de elegir a sus funcionarios. Si bien, posteriormente, se designa con el término concejo a la asamblea del conjunto de funcionarios.

El fuero en sus inicios establece por elección popular el nombramiento de los siguientes funcionarios concejiles: un juez, cuatro alcaldes, un mayordomo y un escribano. Establece como distritos electorales las collaciones, siendo cada una de ellas rotativamente la encargada cada año de elegir entre sus miembros a dichos funcionarios, los cuales estarían en sus cargos el período anual comprendido entre la festividad de San Juan hasta la misma fecha del año siguiente. La elección de dichos funcionarios deberá realizarse antes de que se termine el año de su mandato, fijando como plazo desde el día de la Ascensión hasta San Juan. El que ocupara un cargo público durante un año no podía ser reelegido hasta que todas las demás collaciones hubieran cumplido con su deber de elección.

Las condiciones que debían reunir las personas para ser elegidos son las siguientes:

- Vecindad, condición jurídica que, aunque no viene especificada en el texto, se encuentra impuesta al ser el concejo el conjunto de vecinos y no poder asumir su representación quien estuviese en una situación inferior.
- Pertenecer a los hombres buenos, condición de tipo moral que tendría un grupo de personas pertenecientes a los vecinos.
- De índole religiosa, ya que no podían pertenecer a otra religión, ni ser hereje, ni haber sido expulsado de las órdenes religiosas, ni haber sido excomulgado.

El fuero establece igualmente el proceso electoral, según el cual cada año los miembros de una collación procedían a la elección, entre ellos mismos, de cuatro hombres buenos que fuesen aptos para desempeñar las funciones inherentes a cada cargo concejil. Entre ellos echarían a suerte la titularidad de cada uno de estos cargos, sirviendo en ellos durante el período de tiempo ya mencionado. Si los miembros de la collación no llegasen a un acuerdo en dicha elección, deberían escoger a un hombre bueno de cada una de las demás collaciones de la ciudad, los cuales jurarían ante los Santos Evangelios cumplir la misión que dicha collación no pudo. Una vez elegidos, echarían a suertes entre ellos el desempeño de cada uno de los oficios antes aludidos. Si tampoco se pusiesen de acuerdo en la elección de los hombres buenos del resto de las collaciones, el fuero establece que dicha collación enviase a sus hombres buenos al rey, teniendo que acatar lo que él ordenara.

Una vez que se echara a suerte por las collaciones la titularidad de cada cargo, a quien le correspondiese ser juez, alcalde o mayordomo no podía poner otro en su lugar, sino que eran ellos mismos los que debían hacerse cargo de sus funciones. El escribano está en la misma situación,

excepto si no sabe escribir, en cuyo caso debe nombrar a un sustituto idóneo, haciéndose aquél responsable de las faltas que éste cometiese en el desempeño de su cargo. Si alguno de estos funcionarios fallecía durante el año de su mandato, la collación que lo había elegido debía poner otro en su lugar siguiendo el procedimiento citado.

Pocos son los datos que nos ofrece el fuero sobre las funciones y atribuciones de los distintos cargos concejiles cordobeses; concretamente, sólo hace referencia a parte de las funciones del juez y el alcalde.

El juez tiene una posición destacada en el terreno militar, al ser él quien llevaba en el fonsado la bandera del concejo. Poseía también armas de fuste y de hierro y armadura de caballo. Era él quien tenía igualmente las llaves y el sello de la ciudad. Los alcaldes eran los encargados de examinar, conforme al Fuero Juzgo, los juicios de los pueblos, junto con diez de los más nobles y sabios de Córdoba, y de recoger las diversas prestaciones que se hacían al concejo: facendera, posta, etc. Tanto el juez como los alcaldes tenían bajo su responsabilidad a los presos de los homicidios y el registro de las casas, por lo que tendrían función de policía.

El pago de estos funcionarios civiles lo realiza el concejo gracias a las rentas que le concede el rey: el almotacenazgo con todos sus derechos, la tienda del aceite, una caballería de cada cabalgada y una parte de las multas. Sobre este último aspecto el fuero recoge la forma de reparto de la cuantía de la multa entre el alcalde y el demandante, si es sanción por no comparecencia a juicios, y entre el rey, el querellante y los funcionarios del concejo, si es por homicidio.

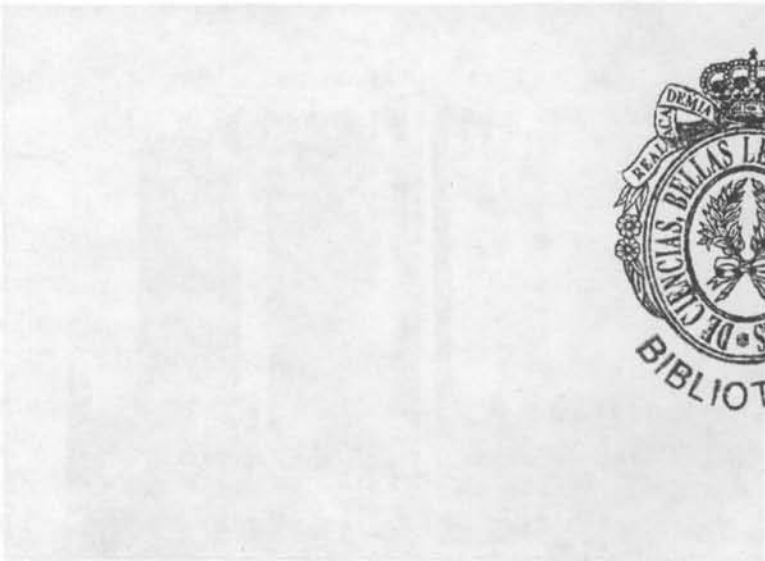
Si bien el fuero hace referencia a los funcionarios, como delegados de la asamblea vecinal, es el propio concejo como conjunto de vecinos, el que en otras ocasiones es objeto de las siguientes normativas:

- Al referirse a las rentas del concejo antes aludidas.
- Al hacer mención de los impuestos o prestaciones a que estaban obligadas las villas y aldeas que estaban dentro del término de Córdoba, aunque no fueran propiedad del concejo.
- Al nombrar las exenciones que se les concedía a aquellos que hiciesen vecindad y milicia con arreglo al fuero cordobés.
- Al indicar que los presos por homicidio pasaban a poder del concejo, si no pagaban sus penas.
- Al otorgarle el rey un sello conocido y común. El concejo no debía tener otro pendón que no fuera el real, allí donde el monarca estuviese. Sin embargo, debía adoptar una bandera para sus apellidos —convocatoria o llamamiento de guerra—, ayuntamientos —unión con otros concejos— y para sus cabalgadas —penetraciones en campo enemigo—.

Si durante los siglos bajomedievales no faltó en el concejo la presencia de representantes del poder real, no ocurrió así en sus inicios, ya que en el fuero no se hace alusión alguna a ellos, si bien en el juez se puede ver, según Carlé, la representación del señor aun cuando sea elegido por el pueblo (16).

Actividad académica

Por JOAQUÍN CRIADO PUESTA



(16) Cfr. CARLE, M. del C., o. c., p. 114.